



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/209/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretario de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos y otras.

Tercero perjudicado:

No existe

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	11
Competencia.....	11
Precisión y existencia del acto impugnado.....	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	17
Presunción de legalidad.	20
Temas propuestos.	20
Problemática jurídica para resolver.....	22
Análisis de fondo.....	22
III. Parte dispositiva.	34

Cuernavaca, Morelos a doce de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/209/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 28 de septiembre del 2018, la cual fue admitida el 16 de octubre del 2018. A la actora no se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a. SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b. SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS.
- c. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.¹
- d. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.
- e. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.²
- f. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS.
- g. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.
- h. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS.
- i. DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.³
- j. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.⁴
- k. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS.

¹ Denominación correcta.

² *Íbidem.*

³ *Íbidem.*

⁴ *Íbidem.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- l. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.⁵
- m. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
- n. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS.⁶
- o. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.
- p. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.⁷
- q. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.⁸
- r. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS.
- s. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS.⁹
- t. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS.
- u. PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS.¹⁰
- v. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- w. SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.¹¹
- x. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS.
- y. PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN

⁵ *ibidem.*

⁶ *ibidem.*

⁷ *ibidem.*

⁸ *ibidem.*

⁹ *ibidem.*

¹⁰ *ibidem.*

¹¹ *ibidem.*

MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS.¹²

- z.** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS DE TEPOZTLÁN, MORELOS.¹³
- aa.** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS.
- bb.** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.
- cc.** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.
- dd.** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
- ee.** PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.¹⁴
- ff.** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.
- gg.** DIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.¹⁵
- hh.** PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS.¹⁶
- ii.** PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.¹⁷
- jj.** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.¹⁸

¹² *ibidem.*

¹³ *ibidem.*

¹⁴ *ibidem.*

¹⁵ *ibidem.*

¹⁶ *ibidem.*

¹⁷ *ibidem.*

¹⁸ *ibidem.*

Como actos impugnados:

- I. *“La privación de seguir desempeñando mi trabajo como chofer del servicio público sin itinerario fijo (taxi) que vengo desempeñando y que mediante el cual ejerzo y disfruto de mi garantía constitucional consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refiere a una trabajo digno, lícito y que remunere al suscrito para poder tener una vivienda digna en compañía de mi familia (artículo 4 CPUEM) (sic), sin que para ello exista motivo o razón alguna por la cual la responsable, sin que medie procedimiento alguno, pretenda privarme de desempeñar el trabajo que además es de mi agrado y elección.*
- II. *La negativa de dar respuesta al escrito suscrito y firmado por [REDACTED] por parte del Secretario de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, el Subsecretario de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, respecto a que se haga permanente el permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca CHEVROLET, tipo SEDAN, línea BEAT, con número de serie [REDACTED] con número de motor HECHO EN INDIA, con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 a nombre del suscrito [REDACTED] sin que hasta el día de hoy se me haya dado respuesta de dicha solicitud, atendiendo a que existe el temor fundado de que por el cambio de gobierno en el Estado y Municipio de Morelos, TENGO EL TEMOR FUNDADO DE QUE ME IMPIDAN SEGUIR TRABAJANDO, ya que el día domingo próximo es el vencimiento del mismo, sin que al día de hoy me haya sido entregada la concesión de las placas que se establecen en el permiso, lo anterior atendiendo*

a que el trabajo que desempeño el suscrito es un trabajo digno y además de trata de un derecho constitucional, y es la caso que la falta de respuesta repercute directamente en las garantías constitucionales del suscrito.

- III. La posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la NO circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer, lo anterior atendiendo a que se han realizado diversas solicitudes de manera verbal así como escrita entrada el día 26 de Septiembre de 2018; tal y como se muestra en el acuse de recibo que se anexa al presente escrito, aunado que lo anterior impactaría directamente las garantías constitucionales del suscrito que se encuentran consagradas en los artículos 4, 5, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. La posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca CHEVROLET, tipo SEDAN, línea BÉAT, con número de serie [REDACTED] con número de motor HECHO EN INDIA con fecha de expedición 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 a nombre del suscrito [REDACTED] sin que ello se reúnan las formalidades del procedimiento, lo anterior atendiendo a que el día 26 de septiembre de 2018 al acudir la Secretaría de Movilidad y Transportes en el Estado de Morelos, no me querían recibir el documento y me manifestaron que a partir del día 01 de Octubre de 2018 todos (sic) mi permiso sería cancelado y el vehículo así como el conductor, serían puestos a disposición y se retiraría el permiso por tiempo indefinido." (sic)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/209/2018

Como pretensiones:

- A. La declaración judicial que haga su Señoría de PERMANENTE del permiso para circular con placas [REDACTED], asignado al Vehículo marca CHEVROLET, tipo SEDAN, línea BEAT, con número de serie [REDACTED] con número de motor HECHO EN INDIA, con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 a nombre del suscrito [REDACTED]
- B. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, de la posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la NO circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer, atendido a la violación directa de los derechos constitucionales del suscrito.
- C. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca CHEVROLET, tipo SEDAN, línea BEAT, con número de serie [REDACTED], con número de motor HECHO EN INDIA, con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 a nombre del suscrito [REDACTED] sin que ello se reúnan las formalidades del procedimiento, lo anterior atendido que dicho permiso le da al suscrito la satisfacción y el disfrute de la garantía constitucional consagrada en el artículo 5 de la Carta Magna, de poder dedicarme a un trabajo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

digno y que además sea para el suscrito un trabajo que me satisface y es de mi agrado, para poder entonces ofrecer a mi familia el derecho de una vivienda digna, que tengan a su alcance los medios que garanticen su salud y bienestar, así como poder dar a mis hijos acceso a la educación.

- D. La DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que sean generadas por no existir ningún motivo, razón NI MUCHO MENOS PROCEDIMIENTO ALGUNO, mediante el cual el suscrito haya sido oído y vencido, y que en el cual se determine que se debe cancelar, dar de baja o realizar cualquier otro acto que impida que el suscrito pueda seguir desempeñando el trabajo de mi agrado (servicio público sin itinerario fijo) así como que afecta incluso a la propia SOCIEDAD al no poder ofrecer servicios públicos de calidad en los que se aprecie la oferta y la demanda y que sea la propia sociedad la que incluso tenga EL DERECHO se utilizar un transporte de mejor calidad.
- E. La DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de todas y cada una de las resoluciones dictadas en mi contra por las autoridades señaladas como demandadas en el cuerpo del presente escrito **(en caso de existir)** al no haber sido el suscrito llamado, ni mucho oído ni vencido, máxime que no tan solo se trata de un procedimiento, sino que en caso de existir alguna resolución afecta directamente las garantías constitucionales que se establecen en los artículo 4, 5, 14, 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como impacta directamente en el bienestar social al pretender sacar de circulación un trabajo que PRESTA SERVICIO PÚBLICO.
- F. El otorgamiento, en caso de ser procedente la CONCESIÓN de las placas número [REDACTED] del servicio público en el Estado de Morelos, lo anterior atendiendo al tiempo que el suscrito llevo trabajando

con el permiso, siendo evidente que hasta el día de hoy no se ha dado motivo con el cual las responsables pretendan cancelar, sacar de circulación, quitar o realizar algún acto con el cual se impida que el suscrito pueda seguir trabajando las placas, aunado a que de acuerdo incluso a los principios generales del derecho, el suscrito soy candidato a poder ser titular la (sic) concesión de las placas que se mencionan debido a que "el que es primero en tiempo, es primero en derecho", atendiendo también a que es parte del TRABAJO DIGNO QUE DESEMPEÑO, SE TRATA DE UN TRABAJO LÍCTIO (sic), Y ES EL TRABAJO QUE VENGO DESEMPEÑANDO PARA MANTENER A MI FAMILIA.

- G. La nulidad del otorgamiento de la concesión de las placas [REDACTED] del servicio público en el Estado de Morelos, que se hubiere otorgado a una persona distinta a la del suscrito, atendiendo a que soy titular del permiso para circular al cual se le asignó el número de placas [REDACTED] y que es un derecho del suscrito el ser titular de la concesión de las mismas, máxime que llevo años desempeñando mi trabajo amparado por el número placas que se hace referencia.

(sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepto las que a continuación se enlistan, quienes no contestaron la demanda y, por ello, se les declaró precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario:

- a. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS.
- b. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.
- c. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS.
- d. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.

- e. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS.
- f. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS.
- g. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS.
- h. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.
- i. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.
- j. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
- k. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.

3. Así mismo, las autoridades demandadas que a continuación se enlistan, contestaron la demanda extemporáneamente, razón por la cual se les declaró precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario:

- a. PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS.
- b. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c. SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

4. Respecto a la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS, se dictó acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2018¹⁹, haciéndole del conocimiento al actor que había dejado de existir en el organigrama de la dependencia, dándole el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que conforme a su

¹⁹ Página 309 del proceso.

derecho procediera, apercibido de que, en caso de no hacerlo así, se tendría por no interpuesta su demanda en contra de ella. Al no haber desahogado esta prevención, mediante acuerdo del 28 de enero de 2019²⁰ se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de la autoridad citada.

5. La actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda; ni amplió su demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 14 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque los actos impugnados son administrativos y se los imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del estado de Morelos y a la administración pública de diversos municipios del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

²⁰ Página 414.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV y 120 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad²¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda²³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1.I.**, **1.II.**, **1.III.** y **1.IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**

- I. La violación al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarle de seguir desempeñando su trabajo como chofer del servicio público sin itinerario fijo (taxi), por la posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018, y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED]
- II. La negativa a dar respuesta a su escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, que presentó el día 26 de septiembre de 2018 en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos.

²¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

²² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

²³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

III. La posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la NO circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

10. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

11. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.²⁴

12. La existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos **9.I.** y **9.II.**, será analizada posteriormente, al tener estrecha relación con el fondo del asunto planteado.

13. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **9.III.**, no fue acreditada por el actor, además de ser un acto futuro de realización incierta.

14. Las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos dijeron que era un acto futuro

²⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

de realización eventual no inminente; así mismo, negaron su existencia.

15. La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, negó haber emitido alguna declaración de voluntad que tuviera por objeto la creación, modificación, omisión o extinción de situaciones jurídicas concretas respecto de la modalidad de la prestación del transporte de pasajeros sin itinerario fijo, como erróneamente lo señala el actor.

16. Las autoridades de seguridad pública municipal que contestaron negaron haber emitido acto alguno en contra del actor.

17. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado —que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal—, la carga de la prueba para demostrar la existencia de este acto corresponde a la parte actora.

18. El actor exhibió como pruebas de su parte:

- a. Documento privado exhibido en original del escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por el actor [REDACTED] dirigido al SECRETARIO, SUBSECRETARIO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS. Así como al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS. Por medio del cual les solicita se declare permanente el permiso con número de placas [REDACTED] o se le expida la concesión del número de placas [REDACTED] que pertenecen al permiso del cual es titular. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/209/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

experiencia de esta no se obtiene que se demuestre la posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

- b. Documento público exhibido en copia certificada del Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación de las placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2018, a favor de [REDACTED]. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se obtiene que se demuestre la posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.
- c. Pruebas que al ser analizadas en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, de estas no se obtiene que se demuestre la posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

19. No pasa desapercibido que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

DE AMACUZAC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS; PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; **no contestaron la demanda** entablada en su contra y por ello se les tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; **sin embargo**, de la lectura integral de la demanda no se obtiene que el actor haya atribuido directamente algún hecho a estas autoridades, ni a las demás autoridades de seguridad pública municipal que demandó, por tanto, no se cumplió con los extremos previstos en el artículo 47²⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. Bajo estas premisas, no está demostrada la existencia del acto impugnado señalado en el párrafo **9.III.**

21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XIV, y 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa

²⁵ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



del Estado de Morelos, se sobresee el proceso en relación con el acto impugnado precisado en el párrafo **9.III**.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

22. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

23. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIV, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

24. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y

Transporte del Estado de Morelos, del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de las autoridades municipales de seguridad pública, atendiendo a que no está demostrado en el proceso que dictaron, ordenaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar, el acto impugnado señalado en el párrafo **9.III.**, sobre el cual se declaró su inexistencia. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con todas las autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

25. Así mismo, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de las **autoridades municipales de seguridad pública de seguridad pública**, atendiendo a que no está demostrado en el proceso que dictaron, ordenaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar, los actos impugnados señalados en los párrafos **9.I.** y **9.II.** Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con todas las autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley de la materia.

26. Las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que se configuran porque de modo irreparable ha operado la consumación de los actos reprochados por el actor, debido a que el permiso con el que pretende sustentar su acción se ha extinto por el solo hecho de que ha quedado sin vigencia y, por ello, han cesado los efectos del acto impugnado y éste no puede surtir



efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto materia del mismo²⁶; porque los actos impugnados son falsos y no ha demostrado con prueba alguna su existencia, pero sobre todo, no le causan ningún agravio debido a que no ha demostrado contar con un título de concesión que le permita la explotación del servicio público de transporte.

27. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, porque el actor, cuando presentó su demanda, todavía estaba vigente su Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación de las placas [REDACTED] por ello, acreditó su interés jurídico para demandar y no necesitaba exhibir la concesión a que aluden las demandadas.

28. La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que se configura la primera, porque no tiene interés jurídico el actor, ya que su escrito de petición fue recibido el día 27 de septiembre de 2018, a las 13:32 horas y al día siguiente, 28 de septiembre de 2018, presentó su demanda ante este Tribunal, por tanto, no dio el tiempo suficiente para dar respuesta a su petición. Que, se actualiza la segunda, porque en ningún momento recibió la solicitud el 26 de septiembre de 2018, como equivocadamente lo señala el actor. Que, se configura la tercera, debido a que la pretensión que demanda la actora no encuadra en las hipótesis establecidas en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 4, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

29. Se desestiman las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.²⁷

²⁶ Página 284.

²⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

30. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

31. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **9.I.** y **9.II.**

32. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁸

33. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

34. La parte actora propone cuatro razones de impugnación, en la que plantea seis temas:

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- a. Violación a su derecho humano al trabajo, protegido por el primer párrafo del artículo 5° constitucional²⁹.
- b. Violación al derecho humano a la alimentación del actor y su familia, contemplado en el tercer párrafo del artículo 4° constitucional³⁰, como consecuencia del ser privado de su derecho humano al trabajo.
- c. Violación al interés superior de sus hijos menores de edad, contemplado en el noveno párrafo del artículo 4° constitucional³¹, como consecuencia del ser privado de su derecho humano al trabajo.
- d. Violación al derecho humano a tener una vivienda digna, contemplado en el séptimo párrafo del artículo 4° constitucional³², como consecuencia del ser privado de su derecho humano al trabajo.
- e. Violación a su derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que lo integra, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional³³, al no habersele llamado ni notificado el procedimiento a través del cual se le cancele, dé de baja, quite o cualquier otro acto que le prive del permiso para circular con placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED]

²⁹ Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

³⁰ Artículo 4o...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

³¹ Artículo 4o...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

³² Artículo 4o...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

³³ Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- f. Violación a su derecho humano de legalidad, contemplado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional³⁴.

Problemática jurídica para resolver.

35. Consiste en determinar sobre la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. Precisándose que se analizarán los derechos humanos propuestos por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵.

Análisis de fondo.

36. Los antecedentes de los actos impugnados son:

- a. Con fecha 16 de abril del 2018, le fue expedido al ciudadano [REDACTED] Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación de las placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca CHEVROLET, tipo SEDAN, línea BEAT, con número de serie [REDACTED] con número de motor HECHO EN INDIA. Este permiso tiene como fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018. El cual fue emitido por [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS.
- b. Con fecha 25 de septiembre de 2018, el ciudadano [REDACTED] realizó escrito que dirigió al SECRETARIO, SUBSECRETARIO, DIRECTOR

³⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³⁵ Artículo 1°...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS. Así como al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS. Por medio del cual les solicita se declare permanente el permiso con número de placas [REDACTED] o se le expida la concesión del número de placas [REDACTED] que pertenecen al permiso del cual es titular. Este escrito fue presentado el día 26 de septiembre de 2018 en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos.

- c. Con fecha 28 de septiembre de 2018, el ciudadano [REDACTED] presentó demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, señalando como autoridades demandadas y actos impugnados los relatados en el párrafo 1., de esta sentencia.

37. Las autoridades demandadas SECRETARIO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS sostuvieron su competencia y la legalidad de sus actos.

38. En primer lugar, se analizará el acto impugnado precisado en el párrafo 9.1., que consiste en la violación al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarle de seguir desempeñando su trabajo como chofer del servicio público sin itinerario fijo (taxi), por la posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED]

39. El marco normativo aplicable se basa en el primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

40. El artículo 5° constitucional dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

41. Esta norma constitucional fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad. 10/98, de la que surgió la tesis de jurisprudencia número P./J. 28/99, novena época, con el rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”

42. En esta tesis jurisprudencial se determinó que la norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos: a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; y, c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

43. Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible el derecho fundamental.



44. Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

- a. Que no se trate de una actividad ilícita;
- b. Que no se afecten derechos de terceros; y,
- c. Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

45. En lo referente al primer presupuesto, el derecho humano al trabajo cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, el derecho humano no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

46. Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, este implica que el derecho humano no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que, estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

47. Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que el derecho humano será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

48. Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.

49. En estas condiciones, puede considerarse que el derecho humano al trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

50. Por otra parte, del análisis del artículo 5o. de la Constitución, se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a ese derecho en relación a gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia.

51. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

52. Los artículos 72 al 78 del capítulo Sexto, denominado "DE LOS PERMISOS", de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establecen:

*"Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entenderá por permiso, el acto administrativo de la Dirección General de Transporte para autorizar a persona física o moral, la prestación del **Servicio de Transporte Privado así como sus servicios auxiliares**, que refieren los artículos 36 y 42 de este ordenamiento, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días. Los servicios permitidos serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.*

Artículo 73. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/209/2018

General de Transporte, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorgue facultades para la tramitación;
- III. Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente;
- IV. Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado la revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, a satisfacción de la Dirección General de Transporte, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el Secretario resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado.

Artículo 75. Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio:

- I. Tipo de Permiso;
- II. Motivación y fundamento legal;
- III. Nombre y domicilio del permisionario;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Causas de revocación;
- VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado;
- VIII. Vigencia, y
- IX. Obligaciones.

Artículo 76. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.

Artículo 77. El Secretario, expedirá permisos a los transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción Estatal en complemento a las rutas Federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 78. A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente necesidad, el Secretario, permitirá con permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público que refiere los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma:

- I. Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso, y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

II. La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario.

Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

(Énfasis añadido)

53. Ahora bien, en estos artículos se regula la expedición de los permisos para la prestación del Servicio de Transporte Privado; para los servicios auxiliares; para transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga; y, el permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público en caso de desastre o necesidad urgente.

54. Sin embargo, se tomarán en cuenta los principios generales que se encuentran en estos artículos para su aplicación al caso concreto; en el que el actor no cuenta con concesión para la prestación del servicio público de transporte público, pero sí tiene un Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación, que fue expedido conforme al artículo 16, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos³⁶ y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte³⁷.

55. El actor se duele que las demandadas no le han dado su derecho de audiencia, porque no han instaurado algún procedimiento administrativo a través del cual se le cancele, dé de baja, quite o cualquier otro acto que le prive del permiso para circular con placas [REDACTED], expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED] violentándose lo dispuesto por

³⁶ Artículo 16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

...
V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

³⁷ Artículo 10. La Dirección General de Transporte Público y Particular dependerá de la Subsecretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

...
VI. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los artículos 13 fracción VI, 14, fracción XXXI, 16 fracción IX, 24, fracción III, 46, 67, 99, fracción XVIII, 142³⁸ y 143³⁹ de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; específicamente los dos últimos artículos citados, porque en ellos se establece el procedimiento para cancelar o revocar una concesión o permiso y, en su caso, la reasignación de las concesiones o permisos a otra persona diferente. Que esto trae como consecuencia la violación a sus derechos humanos de legalidad, al trabajo, a la alimentación del actor y su familia, vivienda digna y el interés superior de sus hijos menores de edad. Que, mediante escrito presentado ante las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte y ante el Gobernado del Estado de Morelos, solicitó que su permiso fuera declarado permanente o, en su caso, se le expidiera la concesión del número de placas 3630LUV, sin embargo, no se lo querían recibir porque dijeron que los permisos se iban a cancelar, pero como se acercaron varias personas fue que no tuvieron otra opción que recibir los documentos manifestando que no esperaran respuesta, que además él ya se iba con el Gobernador y que daría de baja los permisos. Invocó las tesis con los rubros: “EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL” y “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES NULO EL REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERCIOA DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, PERO OMITIÓ CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.”

56. Por su parte, las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte dijeron que las razones de impugnación son infundadas e inoperantes. Que no le han

³⁸ Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

³⁹ Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.

impedido al actor dedicarse a una profesión, industria, comercio o el trabajo que le acomode siendo lícitos. Que la petición del actor fue contestada mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2018, en el que se dijo que no había lugar a acordar favorable la petición, debido a que el promovente solo refiere ser permisionario del servicio público, aseverando contar con un permiso relacionado con el alfanumérico [REDACTED] pero omitió adjuntar ese permiso a su escrito. Que no es procedente declarar permanente el permiso para circular con placas [REDACTED] porque el artículo 78 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece la hipótesis legal que permite la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma Ley, sin que se cuente con título de concesión que lo autorice, únicamente se trata de garantizar el servicio a la ciudadanía en caso de necesidad urgente, es decir, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma. Que debe sobreseerse este juicio porque el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece que los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y **se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.**

57. **Son infundadas** las razones de impugnación que señala el actor.

58. Las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado no tenían la obligación de instaurar procedimiento administrativo alguno para cancelar o revocar el permiso que tenía el actor, porque el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece que **los permisos** son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y **se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados**; en el caso, al actor le fue otorgado el Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación de las placas [REDACTED] el cual fue expedido el día 16 de abril del 2018, **con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2018.**

59. Por ello, si se estableció como plazo de su vencimiento el día 30 de septiembre de 2018; entonces, con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado



de Morelos, el permiso se extinguió el día 30 de septiembre de 2018.

60. Esto trae como consecuencia que no se le esté violentando su derecho humano al trabajo, porque, como ya se dijo, el tercer presupuesto del derecho humano al trabajo protegido por el artículo 5º, consiste en que la actividad o trabajo no debe afectar derechos de la sociedad en general; y ésta está interesada en que los ciudadanos que presten su servicio de transporte público en el estado de Morelos, estén sujetos a lo que dispone la Ley de Transporte del Estado, la cual es **una norma jurídica de orden público e interés social** y de observancia general en todo el estado de Morelos y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal (como lo dispone en su artículo 1º)

61. Así mismo, no se le esta violentando su derecho de audiencia, porque el artículo 76 multicitado, no prevé ese procedimiento, sino que la condición se cumple con el solo transcurso del tiempo por el cual fue expedido el permiso y, su consecuencia legal es la **extinción del permiso**.

62. Lo que trae como consecuencia que tampoco se le estén violentando sus derechos humanos de legalidad, al trabajo, a la alimentación del actor y su familia, vivienda digna y el interés superior de sus hijos menores de edad —destacándose que el actor no demostró, en el proceso, que tuviera hijos menores de edad—, porque el permiso que le fue otorgado al actor se extinguió por el cumplimiento del plazo para el cual fue otorgado.

63. En relación con el segundo acto impugnado señalado en el párrafo **9.II.**, que consiste en la negativa a dar respuesta a su escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, que presentó el día 26 de septiembre de 2018 en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos.

64. Es infundado lo que señala el actor; toda vez que las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado anexaron a su escrito de contestación de demanda copias certificadas del expediente [REDACTED] que puede ser consultado en las páginas 292 a 306 del proceso. En este expediente se encuentran: **a)** las peticiones que realizó el actor; **b)** el acuerdo de fecha 05 de octubre de 2018, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que contiene la respuesta dada a las peticiones del actor; **c)** la constancia de fecha 05 de octubre de 2018, que hizo el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en la que establece que el domicilio que señaló el actor para oír y recibir notificaciones no existe; **d)** el acuerdo de fecha 08 de octubre de 2018, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el que se determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 38, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, realizar las notificaciones al actor por medio de lista que se publique en los estrados de esa dependencia; **e)** la cédula de notificación por lista que se realizó a [REDACTED] el día 08 de octubre de 2018, del acuerdo de esa misma fecha y que fue descrito en el inciso d); **f)** la razón de notificación de fecha 08 de octubre de 2018 realizada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

65. Con la contestación de demanda realizada por las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte y los documentos descritos en el párrafo que antecede, se le dio vista por tres días al actor y se le otorgó el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda, como consta en el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2018⁴⁰. Este acuerdo fue notificado personalmente al actor el día 11 de enero de 2018, como consta en la cédula de notificación personal que puede ser consultada en las páginas 410 y 411 del proceso.

66. El actor no desahogó la vista de tres días que le fue otorgada, ni amplió su demanda, como puede constatarse en los

⁴⁰ Página 309.



acuerdos de fecha 28 de enero de 2019 que pueden ser consultados en las páginas 415 y 416 del proceso.

67. Esto trae como consecuencia que el actor no impugnó los documentos que exhibieron las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, ni amplió su demanda en contra de esos nuevos actos; bajo esas premisas, se tiene como consecuencia que el actor los consintió al no haberlos impugnado.

68. Por ello, se determina que las demandadas sí dieron respuesta a la petición que les formuló el actor el día 26 de septiembre de 2018 y el actor consintió la respuesta que dieron las demandadas en las constancias antes señaladas; concluyéndose que las demandadas respetaron su derecho humano de petición.

69. Igual suerte corre la petición que presentó el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos, porque la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS exhibió copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por la Directora General de Consultoría de Asuntos Administrativos, dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por el cual le remite la petición del actor (y de otros ciudadanos), para su atención y pronunciamiento correspondiente, al ser competencia de esta Secretaría, al tratarse de la regularización de los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación o bien la emisión de títulos de concesión correspondientes.

70. Esta contestación de demanda y los documentos anexos, fue acordada el día 28 de noviembre de 2018⁴¹, dándole el plazo de tres días al actor y haciéndole del conocimiento el plazo de 10 días hábiles para ampliar su demanda. Notificándole al actor el día 05 de diciembre de 2018, como consta en el sello que puede ser consultado en la página 364 vuelta del proceso.

⁴¹ Página 364.

71. El actor no desahogó la vista de tres días que le fue otorgada, ni amplió su demanda, como puede constatarse en los acuerdos de fecha 28 de enero de 2019 que pueden ser consultados en las páginas 415 y 416 del proceso.

72. Esto trae como consecuencia que el actor no impugnó el documento que exhibió el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ni amplió su demanda en contra de este nuevo acto; bajo esas premisas, se tiene como consecuencia que el actor lo consintió al no haberlo impugnado.

73. Por ello, se determina que la demandada sí dio respuesta a la petición que le formuló el actor el día 27 de septiembre de 2018 y el actor consintió la respuesta que dio la demandada en la constancia ante señalada; concluyéndose que la demandada respetó su derecho humano de petición.

74. Por lo tanto, es procedente declarar que no se configuró el segundo acto impugnado señalado en el párrafo 9.II.

75. El actor pretende lo descrito en los párrafos 1.A., 1.B., 1.C., 1.D., 1.E., 1.F. y 1.G.; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

76. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III

III. Parte dispositiva.

77. La actora no demostró la existencia de los actos impugnados, por lo que se sobresee este proceso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/209/2018

Notifíquese personalmente [REDACTED]

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴²; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.
⁴³ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/209/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en
pleno del día doce de junio del año dos mil diecinueve. Conste. /